



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00008 00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, a las diez (10:00) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante ELIAS DAZA MORALES.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d652cdc2cae6d344a809399342555bc40857ac2641f75ac865dacc9c5ea4c67**

Documento generado en 14/07/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00099-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO.

DEMANDADO: MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO contra MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora MARIA ANTONIA CASTRO PINTO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 598 del CGP establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Así, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición aportado, el bien identificado con matrícula inmobiliaria 210-56849, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, se encuentra en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO, y puede ser objeto de gananciales, se accederá al decreto de las cautelas de embargo y secuestro solicitadas, de conformidad con la norma trasuntada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO contra MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

SEGUNDO: correr traslado de la demanda a la señora MARIA ANTONIA CASTRO PINTO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 210-56849, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira. Oficiése por secretaría.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DONALDO JOSE ROMERO ZARATE, identificado con CC. 84.008.888 y T.P. 149.473, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0ca3bb2c12ae7f41b0e46c662a139d1f47124eae12aa3b11971f8bf350cc4**

Documento generado en 14/07/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00029-00 y 44 -650-31-84-001-2022-00231-00.
PROCESO: DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA
DEMANDANTES: MARÍA MARGOT BRITO y NORCA DEL CARMEN PINTO, BELKY JOFAIRA MENDOZA MEDINA y AMER DE JESUS BRITO. DEMANDADOS: GREGORIA MERCEDES BRITO; RAUL EDUARDO, JAIME DAVID y MARICARMEN MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA y REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA; MADELEINE MENDOZA BRITO; EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y herederos indeterminados del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva, en este caso 4 y \$5.086.895.28 por muestra de fragmentos óseos (Persona Fallecida); se ordena a la parte demandante, consignar la suma de \$7.467.056.72 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6ac25981a2127b0d1fe1dab0a2ba921d5d3312d702af87cd30a9a55ee3682**

Documento generado en 14/07/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00093-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIEL RINCONES DAZA.

DEMANDADOS: ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ, BEBSABÉ MARIA DAZA MENDOZA, ELYS YHOJANA LASTRA RODRIGUEZ y ORLY NAIN ORTIZ DAZA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante DANIEL RINCONES DAZA; y los demandados ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ, BEBSABÉ MARIA DAZA MENDOZA, ELYS YHOJANA LASTRA RODRIGUEZ y ORLY NAIN ORTIZ DAZA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Impugnación e investigación de Paternidad y Maternidad, instaurada por DANIEL RINCONES DAZA contra ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ, BEBSABÉ MARIA DAZA MENDOZA, ELYS YHOJANA LASTRA RODRIGUEZ y ORLY NAIN ORTIZ DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído a los demandados ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ, BEBSABÉ MARIA DAZA MENDOZA, ELYS YHOJANA LASTRA RODRIGUEZ y ORLY NAIN ORTIZ DAZA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante DANIEL RINCONES DAZA; y los demandados ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ, BEBSABÉ MARIA DAZA MENDOZA, ELYS YHOJANA LASTRA RODRIGUEZ y ORLY NAIN ORTIZ DAZA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. 1.120.751.662 y T.P. 364.196, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor DANIEL RINCONES DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a0aa029f26a9a8a0ca75855e1ef8906ce23f550fd15d4ec063d75d26bd5fa**

Documento generado en 14/07/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00103-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA GUERRERO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por GLORIA GARCIA GUERRERO contra los herederos de MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a la demandada YURITZA JOHANA SILVA CALDERA, en calidad de representante legal de la menor REYSHELL JOHANA BERDUGO SILVA.

Art. 87 CGP.

No se manifiesta si se ha iniciado proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IDANIS YOHANA PIMIENTA ROSADO, identificada con CC. 1.121.304.796 y T.P. 401.668, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora GLORIA GARCÍA GUERRERO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bea9480e27d22c6d198289f6d7ee25534720491d18a35ab396070e573d489**

Documento generado en 14/07/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00101-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL MENOR JOSE ALEJANDRO TORRES LOPESIERRA.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL TORRES CATAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por el Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses del menor JOSE ALEJANDRO TORRES LOPESIERRA, contra JOSE MIGUEL TORRES CATAÑO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE MIGUEL TORRES CATAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por el Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses del menor JOSE ALEJANDRO TORRES LOPESIERRA, contra JOSE MIGUEL TORRES CATAÑO.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSE MIGUEL TORRES CATAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses del menor JOSE ALEJANDRO TORRES LOPESIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5b2de0103eb2792fe0c69eb09e581fe459bbeaec2061fe480af223e9c2b8b**

Documento generado en 14/07/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00100-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE.

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y subsiguientes del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, como docente de la Institución Educativa Normal Superior – Centro de Educación Especial, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, luego de las deducciones legales.

Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, así como de embargo del salario del demandado; no se accederá a tales pedimentos toda vez que, si bien se alega capacidad de la parte alimentante y necesidad de la alimentaria, no se aporta documentación alguna que soporte lo dicho. Además, se observan contradicciones en las solicitudes, puesto que, por una parte se pide el embargo de 1/5 parte del salario y por otra se solicita la cautela por el 50%. Así mismo se expresa en el libelo que la unión marital no ha finalizado ni se ha disuelto, sin embargo en el acta de conciliación se indica que la misma feneció el 1 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

SEGUNDO: Correr traslado al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, en calidad de docente de la Institución Educativa Normal Superior – Centro de Educación Especial de San Juan del Cesar.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Denegar la solicitud de fijación de alimentos provisionales y las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado GIOVANNIS ENRIQUE GAMEZ GAMEZ, identificado con CC. 84.039.098 y T.P. 98.229, para actuar como apoderado de LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44789f0b136a939186e54bd14686af26675435098d53d366b78c7f1311475601**

Documento generado en 14/07/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>